



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 111/2026

PARTES

Reclamante: Doña XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX.

Reclamada: Endesa Energía, S.A.U.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Incumplimiento de oferta y facturación incorrecta.

PRETENSIONES:

1. *"La corrección inmediata del importe facturado, conforme al precio estipulado en el contrato (0,11€/KWh).*
2. *"La devolución correspondiente por el exceso cobrado".*
3. *"La aplicación retroactiva del precio pactado desde la fecha correspondiente, 0,11 €/KWh y la garantía de que este precio será respetado durante la vigencia del contrato".*

Se inicia la audiencia y se procede a la lectura de la reclamación contenida en la solicitud de arbitraje. La reclamante se reafirma en la exposición de los hechos plasmados en la solicitud de arbitraje.

Tras lo cual, el árbitro se pronunció emitiendo el siguiente:

LAUDO:

De acuerdo con la documentación aportada al expediente y con las alegaciones escritas presentadas, este árbitro ESTIMA PARCIALMENTE las pretensiones de la parte reclamante en base a las siguientes apreciaciones.



En su escrito de 20 de abril de 2026, la empresa manifiesta lo siguiente:

“Les informamos que el precio del término de energía contratado, y que aparece en el contrato inicial y las prórrogas anuales posteriores, es de 0,135 €/kWh. Les adjuntamos copia de los contratos.

Conforme se determina en las condiciones particulares del contrato, no tendrán la consideración de modificaciones las motivadas por disposiciones legales o reglamentarias, entre ellas la actualización de los parámetros de un producto como consecuencia de la actualización del IPC y las variaciones al alta o a la baja en los peajes de acceso y cargos y otros valores regulados siendo trasladables al cliente en la medida en que le resulte de aplicación.

El precio de la energía se actualiza trasladando las correspondientes variaciones de carácter regulatorio conforme establecen las disposiciones legales, exigencias normativas que son trasladadas automáticamente al cliente más allá del importe acordado del precio del kWh, sin que pueda entenderse como un incumplimiento por parte de Endesa. Estos incrementos regulatorios se definen en las facturas y vienen contemplados en las condiciones del contrato.

En referencia a la modificación de los precios objeto de la presente, estos fueron informados a la clienta en la factura con código P25CON00681XXXX, emitida en fecha 12/02/2025, les anexamos una copia.

En caso de desacuerdo con estas nuevas condiciones, la Sra. XXXXX tenía la potestad de resolver el contrato sin ningún coste ni penalización.”

En este sentido, a pesar de que la modificación de precio fue informada en fecha 12/02/2025, consta en el expediente un contrato firmado por la reclamante en fecha 21/05/2025, es decir, con posterioridad a la mencionada modificación. En este contrato, se pacta un precio de 0,1350 €/KWh sobre el cual se aplica un descuento del 13%, lo cual resulta en un término de energía de 0,11745 €/KWh.

Por tanto, a criterio de este árbitro, desde el 21/05/2025 debe aplicarse este precio de 0,11745 €/KWh, por lo que la empresa reclamada deberá regularizar las facturas emitidas aplicando el mismo, sin perjuicio de que, sobre éste, se realicen las modificaciones motivadas por disposiciones legales o reglamentarias que se detallan en el escrito de 20 de abril de 2026.

El importe que resulte de la regularización deberá ser abonado a la reclamante en el plazo de un mes desde la recepción del presente laudo arbitral, mediante ingreso en el número de cuenta bancaria en que esta tuviera domiciliados sus recibos.



Por último, en relación con la tercera de las pretensiones, este árbitro no puede garantizar el mantenimiento del precio, dado que la normativa vigente permite la modificación contractual en determinadas circunstancias. No obstante, deberá tenerse en cuenta, a efectos de futuras modificaciones de precio, lo dispuesto en el artículo 6.1.n) en relación con la disposición transitoria séptima del Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica, de acuerdo con el cual no resulta suficiente comunicar la modificación de precios dentro de la propia factura, como así se hizo en fecha 12/02/2025.

Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

EL ÁRBITRO

Mateu Martí Albertí